



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN MAM/928/2010, de 24 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

Visto el artículo 41 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, esta Consejería de Medio Ambiente ha dispuesto:

Artículo 1.º– Objeto.

La presente Orden tiene como objeto definir las normas que regirán la práctica de la caza en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo y cumplimiento de la legislación cinegética vigente.

Artículo 2.º– Especies cazables.

Serán especies cazables en Castilla y León las siguientes:

1.– Caza menor:

Zorro (*Vulpes vulpes*), conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre ibérica (*Lepus granatensis*), liebre del piornal (*Lepus castroviejoii*), liebre europea (*Lepus europaeus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), becada (*Scolopax rusticola*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), urraca (*Pica pica*) y corneja (*Corvus corone*), así como las siguientes especies de aves acuáticas: ánsar común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), focha común (*Fulica atra*), avefría (*Vanellus vanellus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*) y agachadiza chica (*Lymnocyptes minima*).

2.– Caza mayor:

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*), corzo (*Capreolus capreolus*), rebeco (*Rupicapra pyrenaica*), cabra montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*), lobo (*Canis lupus*) –únicamente las poblaciones del norte del Duero – y jabalí (*Sus scrofa*).

Artículo 3.º– Especies comercializables.

Son comercializables en Castilla y León todas las especies cinegéticas incluidas en el Anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, excepto la liebre (*Lepus spp.*).

Artículo 4.º– Períodos hábiles.

Con carácter general y con independencia de lo previsto en los planes cinegéticos debidamente aprobados, se establecen los siguientes periodos hábiles de caza en Castilla y León:

1.– Caza menor:

Desde el cuarto domingo de octubre hasta el 31 de enero, además de las fechas que se establezcan para la «media veda».

Se autoriza la caza del zorro durante el ejercicio de la caza mayor.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Medio Natural podrá autorizar, a petición de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos, la caza de la liebre con galgo desde el día 12 de octubre, a aquellas asociaciones pertenecientes a la Federación Castellano-Leonesa de Galgos que se encuentren inscritas durante esta temporada para participar en el Campeonato de España, o de Castilla y León de Galgos y campeonatos provinciales, siempre que dichos galgos tengan pendiente su participación en alguna prueba oficial. Dicha práctica sólo podrá realizarse en los cotos de caza titularizados o arrendados por tales asociaciones. A este efecto, la solicitud de la Federación deberá incluir el listado de asociaciones y cotos afectados, debiendo presentarse con al menos diez días de antelación a la fecha de inicio. La Federación deberá validar el listado de cazadores con galgo inscritos en cada coto de caza al objeto de comprobar su inscripción en alguna de las competiciones antes citadas. Los propietarios de galgos deberán portar la licencia deportiva en vigor de la Federación.

2.– Caza mayor:

Ciervo, gamo y muflón: desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero. Desde el 1 de septiembre hasta el 20 de septiembre exclusivamente a rececho.

Corzo: Desde el 1 de abril hasta el 31 de julio para ejemplares macho, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre para ambos sexos.

Rebeco: Desde el 1 de junio hasta el 15 de julio, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

Cabra montés: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 1 de octubre hasta el 15 de diciembre.

Lobo: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero. Exclusivamente para la modalidad de aguardo o espera se amplía el plazo hasta el último día del mes de febrero.

Jabalí: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero.

Artículo 5.º– Días hábiles.

1.– El ejercicio de la caza menor, excepto lo contemplado en el artículo 7.2 para las palomas migratorias en pasos tradicionales y lo que se establezca para la media veda, queda limitado, con carácter general, a los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico de Castilla y León comprendidos en el período hábil establecido.

2.– Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.

Artículo 6.º– Media veda.

1.– *Especies:*

Codorniz, tórtola común, paloma bravía, paloma torcaz, urraca, corneja y zorro. La paloma bravía no será especie cazable en la media veda en la comarca de Tierra de Campos (términos municipales que se relacionan en el ANEXO).

2.– *Días hábiles:*

Los días hábiles para la media veda en las distintas zonas serán los que fije la Dirección General del Medio Natural, oídos previamente los Consejos de Caza, con las siguientes limitaciones:

- 2.1. La fecha de inicio no podrá ser anterior al día 15 de agosto, ni la de cierre posterior al 19 de septiembre.
- 2.2. Para la tórtola común se retrasa el comienzo de la época hábil al 22 de agosto.
- 2.3. En la provincia de Salamanca, el comienzo de la época hábil para la paloma torcaz se fija el 22 de agosto.
- 2.4. El número de días hábiles no podrá exceder de 20, no necesariamente consecutivos.

3.– *Cupos:*

El número máximo de piezas a cobrar por cazador y día se fija para la codorniz en 35 y para la tórtola común en 8.

Artículo 7.º– Regulación complementaria para la caza menor.

1.– *Caza de la liebre con galgo:*

En esta modalidad de caza todos los perros participantes deberán permanecer sujetos hasta el inicio de una carrera, momento en que podrán soltarse hasta un máximo de 2 perros, no pudiendo iniciarse nueva carrera hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos.

2.– Palomas migratorias en pasos tradicionales:

Esta modalidad estará permitida desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, no permitiéndose las escopetas volantes ni transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas.

Las normas para la caza mediante este sistema, que incluirán la situación de estos puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, se harán públicas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, con diez días de antelación como mínimo.

Los titulares de los cotos de caza en donde existan pasos de palomas no tradicionales y que deseen realizar su aprovechamiento, deberán hacerlo constar en sus planes cinegéticos, y solicitarán de los Servicios Territoriales las autorizaciones pertinentes para su caza desde puestos fijos, acompañando un plano de la línea de tiro donde quede reflejada la ubicación de los puestos, con idéntico periodo hábil que para los pasos tradicionales.

Mientras se está practicando la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales y no tradicionales, queda prohibido el ejercicio de la caza, en una franja de seguridad de 150 metros en torno a la línea de tiro.

Durante el desarrollo de esta modalidad de caza, sólo se podrá disparar a palomas y zorzales, no permitiéndose la tenencia ni el uso de balas durante el ejercicio de la misma.

3.– Caza de la becada:

La caza de la becada podrá practicarse únicamente en las modalidades de «en mano» y «al salto» con perro, estableciéndose un cupo máximo de tres becadadas por cazador y día.

Artículo 8.º– Regulación complementaria para la caza mayor.

1.– Monterías y ganchos:

Todas las monterías y ganchos que se pretendan realizar en los cotos privados de caza deberán ser autorizados por el Servicio Territorial correspondiente, previa solicitud por escrito del interesado. Dichas solicitudes deberán tener entrada en el Servicio correspondiente con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha de realización, e irán acompañadas de un plano del coto en el que se refleje la mancha correspondiente. En el caso de los ganchos en los que se vaya a batir una mancha que se encuentre a una distancia superior a 500 metros del límite del coto, no será necesaria la presentación del plano. Este plazo podrá reducirse a siete días naturales en el caso de monterías y ganchos que, habiendo sido autorizadas con anterioridad por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, hubieran sido suspendidas por alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 39.6, 43.3 ó 43.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Cualquier solicitud de modificación de fecha o mancha de monterías o

ganchos autorizados que no se ajusten a lo anterior se considerarán a todos los efectos como una nueva solicitud.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de monterías o ganchos en manchas de un terreno cinegético colindante con los de otro donde haya sido previamente autorizada otra montería o gancho sin que transcurra un plazo entre fechas de, al menos, seis días naturales.

En cualquier caso quedará prohibido el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a las manchas autorizadas en que se esté llevando a efecto este aprovechamiento.

A todos los efectos, será necesario que el titular del coto, o el arrendatario o cesionario en su caso, comunique por escrito a los alcaldes de los Ayuntamientos de los términos municipales correspondientes, y a los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos colindantes, la fecha y mancha en que vaya a celebrarse la montería o gancho.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por gancho aquella cacería con un número de cazadores igual o inferior a veinte. El número conjunto de cazadores y batidores no podrá ser superior a veinticinco, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta.

Con carácter general, y al objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías, sólo podrá autorizarse, en una misma temporada cinegética, la realización de una montería o tres ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado apto para caza mayor y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas, así como un gancho por fracción, si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas.

En el caso de que se trate de monterías de menos de treinta puestos y el total de cazadores participantes no supere los veintinueve, el número de éstas podrá elevarse a dos para tales superficies.

Igualmente, con carácter general, sobre una misma superficie, y en una misma temporada cinegética, sólo podrá autorizarse la celebración de hasta dos monterías o ganchos que no afecten a cérvidos. Para monterías o ganchos que afecten a especies de cérvidos el número máximo será de una.

El titular estará obligado a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de la cacería en el plazo máximo de quince días naturales, aún en el caso de que aquella no se hubiera celebrado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones de cacerías y a la revocación de las ya autorizadas.

En toda montería, gancho o batida de caza mayor que se desarrolle en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores y perreros deberán llevar puesta exteriormente una prenda de vestir tipo chaleco, de color amarillo, verde o naranja, de tonalidad llamativa y reflectante, al objeto de que puedan ser visualizados a gran distancia. Asimismo, los cazadores que ocupen un puesto deberán llevar alguna prenda (gorra, cinta, brazalete, chaleco, etc.), de colores y características similares que en el caso anterior, de tal forma que cualquier cazador de los puestos contiguos identifique claramente su posición.

Todas las vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva.

2.– Caza del jabalí al salto o en mano:

Podrá practicarse la caza del jabalí al salto o en mano, en días hábiles del periodo hábil para la caza menor, siempre que en el plan de ordenación cinegética correspondiente se tenga autorizado el aprovechamiento de esta especie y dicha modalidad de caza.

En la caza «en mano», el número de cazadores con arma de fuego no podrá ser superior a cinco, ni el total de perros superior a seis.

3.– Aguardos o esperas nocturnas al jabalí:

Con independencia de los que puedan autorizarse por daños a los cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas, y desarrollados en el artículo 9.º, podrán realizarse aguardos o esperas nocturnas al jabalí como modalidades de caza de esta especie, en cotos de caza mayor o menor con mayor, siempre que estas modalidades figuren en el proyecto de ordenación cinegética aprobado.

Estas modalidades precisarán de autorización expresa del correspondiente Servicio Territorial, y en ella figurarán fechas, cupos y otras condiciones que se consideren oportunas.

4.– Caza del jabalí con permiso de rececho para otras especies:

Durante el rececho de otras especies de caza mayor podrá dispararse sobre el jabalí siempre que sea su época hábil.

5.– Otras normas para la caza del jabalí:

Durante la práctica de las modalidades referidas en los dos apartados anteriores no podrán utilizarse perros. Únicamente se autorizará el empleo de un perro de sangre para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

6.– Caza del lobo en terrenos situados al norte del Duero:

La caza de esta especie se realizará conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. A tal fin, comarcalmente se asignarán cupos por la Dirección General de Medio Natural, quién decidirá el cupo máximo a extraer anualmente, distribuyéndose este a propuesta de los Servicios Territoriales.

Las modalidades autorizadas serán las previstas para otras especies de caza mayor.

Cuando la cacería sea de tipo colectivo (montería o gancho), el organizador deberá tomar las medidas oportunas que garanticen que únicamente se abatan, como máximo, el mismo número de animales que el de precintos disponibles para esta especie.

7.– Municiones:

Durante el ejercicio de modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

8.– Precintos:

Los aprovechamientos de ejemplares de caza mayor se precintarán según lo establecido en las Resoluciones de 18 de mayo de 1995 y de 27 de agosto de 2009, que modifica parcialmente la Resolución de 18 de mayo de 1995, de la Dirección General de Medio Natural, por la que se establece el sistema de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos de Caza de Castilla y León. En todo caso, durante el ejercicio de la caza el cazador deberá llevar consigo la autorización escrita nominal del titular cinegético, arrendatario, o la persona que ostente su representación, en la que se consigne especie, cupo y período autorizado.

El titular estará obligado, en el plazo máximo de quince días naturales desde la finalización del periodo hábil de cada especie, a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de los aprovechamientos y a devolver todos los precintos no empleados en el caso de los aprovechamientos que no se hubiesen realizado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones para estas cacerías y a la revocación de las ya existentes.

Artículo 9.º– Control de las especies cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.

1.– Estornino pinto, urraca, grajilla y corneja:

Los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los Servicios Territoriales el control de estas aves perjudiciales mediante armas de fuego, durante los meses de abril y mayo, para el control de urraca, grajilla y corneja, y durante los meses de septiembre y octubre para el control de estornino pinto. Estas autorizaciones, que serán nominales, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.

2.– Jabalí y cérvidos.

Con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar:

2.1. En cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año: aguardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos. En aquellos casos en los que los daños se produzcan regularmente, o cuando por cualquier otra causa el Servicio Territorial así lo considere, no será precisa la comprobación previa de los mismos, y podrán autorizarse directamente aguardos o esperas nocturnas al objeto de prevenir sus consecuencias futuras.

2.2. En los terrenos cinegéticos, previa solicitud de los titulares o arrendatarios cinegéticos, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

2.3. En terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

3.– Lobo (Poblaciones del norte del Duero):

La ejecución de controles de lobo ante situaciones de graves daños se realizará conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. Estas autorizaciones deberán ser motivadas, y previa solicitud de los titulares de los terrenos afectados.

Fuera del período hábil, la autorización de la Dirección General del Medio Natural prevista en el artículo 16 se delegará en los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, entre la fecha de cierre del período hábil y el 31 de marzo, así como entre el 31 de agosto y la apertura del período hábil.

El número de ejemplares así cobrados se detraerá del cupo global asignado a cada Comarca del Plan.

4.– Daños de especial gravedad provocados por especies de caza mayor:

En casos de especial gravedad, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos y a la vista del informe evacuado por el Servicio Territorial correspondiente, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la realización de batidas de control fuera del período hábil, con un número máximo de 30 puestos y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

5.– Conejos:

Al objeto de evitar daños a la agricultura y a las repoblaciones forestales, así como para su vacunación, los Servicios Territoriales correspondientes podrán autorizar la captura de conejos, mediante el empleo de hurón y otros métodos autorizados.

6.– Otras especies y modalidades de caza menor:

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies cinegéticas de caza menor o mediante modalidades no contempladas en los apartados anteriores, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la legislación cinegética y no exista otra solución satisfactoria, los Servicios Territoriales podrán autorizar su captura en cualquier época del año mediante los procedimientos autorizados para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10.º– Control de las especies no cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.

1.– Perros errantes:

Previa solicitud de la Autoridad Municipal en cualquier clase de terrenos o del titular, en el caso de los cinegéticos, los Servicios Territoriales podrán expedir permisos gratuitos para la captura o caza de perros errantes, en las siguientes condiciones:

- a) Podrán concederse permisos nominales, cuyo período de validez no será superior a tres meses, pudiendo ser renovados sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan. Estas autorizaciones, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas, por cada 1000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.
- b) Igualmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá autorizarse la celebración de batidas, previo informe, si así se estima conveniente, de los Servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad o de la Consejería de Agricultura y Ganadería, según corresponda, sobre los daños que puedan originar estos animales, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos.

En los casos en los que la solicitud afecte a terrenos cinegéticos y haya sido realizada por la Autoridad Municipal, ésta deberá dirigirse al titular cinegético al objeto de que determine las personas autorizadas a realizar el control. Si el titular cinegético no contesta en el plazo máximo de diez días, dichas personas serán propuestas por la Autoridad Municipal.

2.– Otras especies no cinegéticas:

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies no cinegéticas, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 58.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y no exista otra solución satisfactoria los Servicios Territoriales, cuando se trate de especies no incluidas en los catálogos a que hace referencia el artículo 55 de dicha Ley, podrán autorizar su captura todo el año mediante los procedimientos establecidos para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse, de acuerdo con los artículos 58.1 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Cuando se trate de especies incluidas en los citados catálogos, la autorización del control de las mismas será competencia de la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 11.º– Competiciones y exhibiciones.

1.– Con carácter general, las competiciones y exhibiciones de caza se celebrarán dentro del período hábil de caza de las especies objeto de aprovechamiento,

correspondiendo su autorización, si procede, al Servicio Territorial, previa petición, en el caso de las competiciones oficiales, de la Federación de Caza de Castilla y León o de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos. Dichas peticiones deberán realizarse con una antelación mínima de 10 días naturales.

2.– No obstante, por causas justificadas, la Dirección General del Medio Natural podrá permitir la celebración de competiciones y exhibiciones que impliquen la captura de piezas de caza viva provenientes de explotaciones industriales en época de veda dentro de los cotos autorizados para la caza intensiva.

3.– Igualmente, los Servicios Territoriales podrán autorizar exhibiciones de perros o aves de presa en época de veda, en todo tipo de terrenos, cuando no supongan captura de piezas de caza y no perturben la nidificación y crianza de la fauna silvestre natural.

Artículo 12.º– Medidas excepcionales.

Con carácter excepcional y con el fin de prevenir los daños que puedan ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, o por otras razones de orden bioecológico, se faculta a la Dirección General del Medio Natural para, oído el Consejo de Caza de Castilla y León:

- 1.– Variar o suspender los períodos hábiles, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o de cualquier otra razón debidamente justificada, así lo aconsejen.
- 2.– Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o zonas cinegéticas que hubieran sido objeto de quema incontrolada de rastrojos u otras prácticas agrícolas claramente perjudiciales para la caza, o bien, hubieran sido afectadas por incendios forestales o por episodios de mortalidad no natural que afecte a poblaciones de fauna no cinegética.
- 3.– Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.
- 4.– Establecer limitaciones respecto a las modalidades de caza, así como al número de piezas por cazador y día.

Cuando existan razones de urgencia que aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario el Consejo de Caza de Castilla y León será informado con posterioridad.

Las Resoluciones que se adopten al efecto serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» correspondiente.

Artículo 13.º– Planes cinegéticos.

En los terrenos cinegéticos en cuyo plan cinegético se proponga la ejecución del mismo difiriendo de la presente Orden, será preceptiva la justificación técnica de la medida excepcional pretendida y la aprobación de todos estos casos por la Dirección General del Medio Natural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden MAM/1346/2009, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de junio de 2010.

*La Consejera
de Medio Ambiente,
Fdo.: M.^a Jesús Ruiz Ruiz*

ANEXO**PROVINCIA DE PALENCIA:**

Abarca

Abia de las Torres

Amayuelas de Arriba

Ampudia

Amusco

Arconada

Astudillo

Autilla del Pino

Autillo de Campos

Baquerín de Campos

Bárcena de Campos

Becerril de Campos

Belmonte de Campos

Boada de Campos

Boadilla del Camino

Boadilla de Rioseco

Calzada de los Molinos



Capillas
Cardeñosa de Volpejera
Carrión de los Condes
Castil de Vela
Castrillo de Villavega
Castromocho
Cervatos de la Cueva
Cisneros
Espinosa de Villagonzalo
Frechilla
Frómista
Fuentes de Nava
Fuentes de Valdepero
Grijota
Guaza de Campos
Husillos
Itero de la Vega
Lantadilla
Loma de Ucieza
Lomas de Campos
Manquillos
Marcilla
Mazariegos
Mazuecos de Valdeginete
Melgar de Yuso
Meneses de Campos
Monzón de Campos
Moratinos



Nogal de las Huertas
Osornillo
Osorno La Mayor
Palencia
Paredes de Nava
Pedraza de Campos
Perales
Piña de Campos
Población de Arroyo
Población de Campos
Pozo de Urama
Requena de Campos
Revenga de Campos
Ribas de Campos
Riberos de la Cueva
San Cebrián de Campos
San Mamés de Campos
San Román de la Cuba
Santa Cecilia del Alcor
Santoyo
Támara
Torremormojón
Valdeucieza
Villacidaler
Villada
Villaherreros
Villalaco
Villalcazar de Sirga



Villalcón

Villalobón

Valle de Retortillo

Villamartín de Campos

Villamuera de la Cueva

Villanueva del Rebollar

Villarmentero de Campos

Villarramiel

Villasarracino

Villaturde

Villaumbrales

Villerías

Villodre

Villoldo

Villovieco

PROVINCIA DE VALLADOLID:

Aguilar de Campos

Becilla de Valderaduey

Berrueces

Bolaños de Campos

Bustillo de Chaves

Cabezón de Valderaduey

Castrobol

Castroponce de Valderaduey

Ceinos de Campos

Cuenca de Campos

Fontihoyuelo



Gatón de Campos
Herrín de Campos
Mayorga
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Moral de la Reina
Palazuelo de Vedija
Quintanilla del Molar
Roales de Campos
Saelices de Mayorga
Santervás de Campos
Tamariz de Campos
La Unión de Campos
Urones de Castroponce
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Villabaruz de Campos
Villacarralón
Villacid de Campos
Villafrades de Campos
Villagómez la Nueva
Villalán de Campos
Villalba de la Loma
Villalón de Campos
Villamuriel de Campos
Villanueva de la Condesa
Villanueva de San Mancio
Villavicencio de los Caballeros



PROVINCIA DE ZAMORA:

Abezames

Algodre

Andavías

Arquillinos

Aspariegos

Barcial del Barco

Belver de los Montes

Benegiles

Bustillo del Oro

Campillo (El)

Cañizo de Campos

Castronuevo de los Arcos

Castroverde de Campos

Cerecinos de Campos

Cerecinos del Carrizal

Coreses

Cotanes

Cubillos

Fontanillas de Castro

Fresno de la Rivera

Fuentesecas

Gallegos del Pan

Granja de Moreruela

Hiniesta (La)

Malva

Manganeses de la Lampreana

Matilla La Seca



Molacillos
Monfarracinos
Montamarta
Morales de Toro
Moreruela de los Infanzones
Pajares de la Lampreana
Palacios del Pan
Piedrahíta de Castro
Pinilla de Toro
Pobladura de Valderaduey
Pozoantiguo
Prado
Quintanilla del Monte
Quintanilla del Olmo
Revellinos
Riego del Camino
Roales
San Agustín del Pozo
San Cebrián de Castro
San Esteban del Molar
San Martín de Valderaduey
San Miguel del Valle
San Pedro de la Nave-Almendra
Santovenia del Esla
Tapioles
Torres del Carrizal
Valcabado
Valdeperdices



Valdescorriel
Vega de Villalobos
Vezdemarbán
Vidayanes
Villafáfila
Villalba de la Lampreana
Villalobos
Villalpando
Villalube
Villamayor de Campos
Villanueva del Campo
Villar de Fallaves
Villárdiga
Villardondiego
Villarrín de Campos
Villavendimio
Villaveza del Agua